

31 OCT 2025

Térnese a la Comisión (es) de:
Higiene, Salud Pública y Prevención
de las Adicciones

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente **INICIATIVA DE LEY** que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cirugía plástica y estética se ha consolidado en las últimas décadas como una práctica con un crecimiento sostenido a nivel mundial. Tan solo en 2023, la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética reportó más de 35 millones de procedimientos realizados en el mundo, tendencia que también se refleja en América Latina y México, según la Encuesta Global 2023.¹

Este fenómeno ha impactado de manera especial en adolescentes y menores de edad, quienes, motivados por estereotipos difundidos en redes sociales, la presión social y la falta de información suficiente sobre los riesgos, se someten cada vez más a procedimientos de cirugía estética sin una justificación médica adecuada. En países

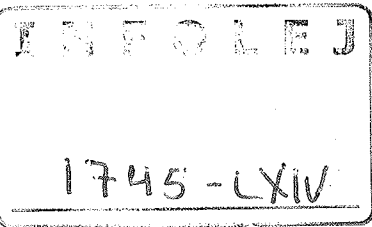
¹ Encuesta Global 2023. Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS). Recuperado del sitio oficial: <https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2023-full-report-and-press-releases/>



GOBIERNO
DE JALISCO

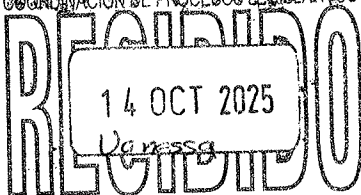
PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



3450

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 10:45



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

como Estados Unidos, desde 2013 se documentaban más de 60 mil cirugías estéticas anuales en adolescentes de 13 a 19 años, siendo las más comunes el aumento y reducción de senos, la rinoplastia, la otoplastia y la liposucción.

En México, los casos de complicaciones y fallecimientos derivados de procedimientos practicados en menores, como el ocurrido recientemente en Durango con el deceso de una adolescente tras someterse a una cirugía estética sin el consentimiento de su padre, han puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer un marco normativo más riguroso que garantice la seguridad, salud e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

A esta problemática se suma el crecimiento de la oferta irregular de servicios médicos, en donde personas que se ostentan como cirujanos plásticos, sin contar con cédula profesional ni certificación, realizan procedimientos en clínicas improvisadas o spas sin licencia sanitaria, exponiendo a los pacientes a riesgos innecesarios que van desde complicaciones médicas graves hasta la muerte.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

El marco jurídico internacional y nacional obliga a atender esta problemática. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y la Ley General de los Derechos de Niñas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Niños y Adolescentes establecen el **principio del interés superior de la niñez como criterio rector de todas las decisiones que les afecten.**

En el ámbito local, la Ley de Salud del Estado de Jalisco dedica un capítulo especial a la salud de la infancia y la adolescencia, pero **no regula de manera expresa los procedimientos de cirugía plástica o estética en menores de edad.** Es por ello por lo que, resulta indispensable armonizar la legislación estatal con la federal, a fin de proteger la salud, la vida y el desarrollo integral de las y los menores en la entidad.

MARCO JURÍDICO MEXICANO APLICABLE.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:²**

En su artículo 4 reconoce el derecho a la protección de la salud y al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (interpretado a la luz del interés superior).

*"Toda Persona tiene **derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

...

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento **para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

- **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989):³**

Establece en términos generales que los Estados deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el pleno disfrute de sus derechos, bajo los principios de interés superior del niño, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y derecho a la protección contra cualquier forma de violencia, abuso o prácticas que atenten contra su salud e integridad.

El **interés superior de la niñez** debe prevalecer en **todas** las decisiones que les afecten.

"Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

³ Convención sobre los Derechos del Niño. ONU (1989). Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6

1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al **disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

...

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**⁴

⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

La ley reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. También obliga a las autoridades federales, estatales y municipales, dentro de sus competencias, a coordinarse para garantizar ese derecho.

De modo que, tutela la **integridad física y emocional** y exige considerar su **madurez** en decisiones de salud (con guardianes y debido proceso).

"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la **integridad personal**;*

*IX. Derecho a la **protección de la salud** y a la seguridad social;*

...

*Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una **vida plena** en condiciones acordes a su dignidad y en **condiciones que garanticen su desarrollo integral**.*

Artículo 104. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades."

NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

- **NOM-016-SSA3-2012:**⁵

Fija los requisitos mínimos obligatorios para infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios especializados, públicos y privados. Incluye disposiciones para áreas quirúrgicas ambulatorias, recuperación postoperatoria, servicios de anestesiología, control de accesos, etc.

"Esta Norma Oficial Mexicana establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada."

Al respecto cabe mencionar que, las cirugías estéticas clandestinas en menores se realizan fuera de esos parámetros legales y técnicos, exponiéndolos a riesgos graves de salud y vida. Por lo tanto, el Estado debe prohibir y sancionar esas prácticas, reforzando la obligación de que cualquier intervención se lleve a cabo en instalaciones acreditadas y supervisadas.

- **NOM-006-SSA3-2011:**⁶

Es de observancia obligatoria para todos los profesionales especialistas en anestesiología y para los establecimientos médicos (públicos, privados y sociales) que brinden servicios anestésicos.

⁵ NORMA Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/512104/NOM-016-SSA3-2012.pdf>
⁶ NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011. Para la práctica de la anestesiología. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5240668&fecha=23/03/2012#gsc.tab=0



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Regula los criterios mínimos de organización y funcionamiento para la práctica de la anestesiología.

Es decir, plantea los requisitos para la práctica de la anestesiología, clave en cirugías estéticas con sedación/anestesia.

"13. Criterios específicos para la administración de anestesia en pediatría

13.1.1: Para el plan de manejo anestésico, se deberá obtener la carta de consentimiento informado, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de esta norma.

...

13.2.1: Deberá asegurarse que el establecimiento para la atención médica cuente con el equipo adecuado para la atención de pacientes pediátricos, considerando edad y talla."

ESTÁNDARES Y REFERENCIAS INTERNACIONALES COMPARADAS.

- **Colombia:**

La **Ley 1799 de 2016**⁷ prohíbe procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en menores de 18 años y establece régimen sancionatorio; la Corte Constitucional colombiana refrendó este enfoque.

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

ARTÍCULO 7o. SANCIONES. El incumplimiento parcial o total de lo contenido en la presente ley, por personas naturales, jurídicas o establecimientos

⁷ LEY 1799 DE 2016. Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202016%20\(1772%20...\)/Ley%201799%20de%202016%20\(Proh%C3%ADbe%20los%20procedimientos%20m%C3%A9dicos%20y%20quir%C3%BArgicos%20est%C3%A9ticos%20para%20menores%20de%20edad\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202016%20(1772%20...)/Ley%201799%20de%202016%20(Proh%C3%ADbe%20los%20procedimientos%20m%C3%A9dicos%20y%20quir%C3%BArgicos%20est%C3%A9ticos%20para%20menores%20de%20edad).pdf)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

contratantes, implicará una multa mínima de 500 smlv para cada una de las partes; la pérdida de la licencia médica, si es profesional de la salud, y el cierre definitivo del centro de salud, si es reincidente."

- **España:**

El eje es el consentimiento informado del "menor maduro" y la mayoría de edad sanitaria a los 16 años (con excepciones en situaciones de riesgo), conforme a la **Ley 41/2002** ⁸ y doctrina pediátrica.

En estética electiva, la práctica clínica exige especial prudencia y el concurso de representantes legales.

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

Artículo 9. Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.

...

4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o

⁸ Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-22188-consolidado.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

..."

RIESGO SANITARIO Y OFERTA IRREGULAR.

La **COFEPRIS** ha actualizado **alertas/directivas** por la expansión de clínicas irregulares que operan sin licencia o con personal no certificado, y ha ejecutado clausuras en múltiples entidades. La autoridad exige establecimientos con licencia sanitaria y apego estricto a la NOM-016-SSA3-2012 (infraestructura/equipamiento) y NOM-006-SSA3-2011 (anestesiología).

"Cofepris da a conocer 83 clínicas y consultorios clausurados por irregularidades sanitarias graves.

Es la primera vez que esta autoridad sanitaria pública el listado oficial, como resultado de la constante y estricta vigilancia sanitaria que realiza para proteger la salud de toda la población.

La lista incluye 83 establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios e industriales, entre ellos: bancos de sangre, clínicas, consultorios, estudios de tatuajes, centros de hemodiálisis, fabricantes de productos químicos y suplementos alimenticios.

La mayoría de los cierres se concentran en la Ciudad de México, con un total de 44 establecimientos; seguida por el Estado de México con 23; Durango, con cuatro; Quintana Roo, con tres; Guanajuato, Hidalgo y Puebla con dos cada uno; y Jalisco, Michoacán y Oaxaca, con un cierre en cada estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Las irregularidades graves detectadas en estas clínicas y consultorios incluyen la falta de licencia sanitaria, infraestructura inapropiada y la ausencia de certificación académica del personal necesaria para llevar a cabo ciertos procedimientos quirúrgicos.”⁹

CASO RECIENTE QUE EVIDENCIA LAGUNAS NORMATIVAS.

El deceso de Paloma Nicole en Durango tras una cirugía estética de implantes mamarios, presuntamente sin consentimiento paterno y a cargo de personal no calificado, visibilizó la urgencia de **candados legales para menores de edad**, lo que detonó iniciativas para **eleva requisitos** clínicos, psicológicos y jurídicos antes de cualquier intervención.

“Paloma Nicole Arellano falleció el sábado a los 14 años tras someterse a una cirugía estética. Una semana antes, la joven duranguense había pasado por el quirófano en una operación de implantes mamarios que resultó en una serie de complicaciones graves que causaron su muerte. Su padre, Carlos Arellano, denunció lo ocurrido ante la fiscalía estatal y señaló como cómplices a la clínica privada, a la madre y al médico, alegando que la intervención quirúrgica de la menor fue realizada únicamente con el consentimiento de su madre. El caso ha alimentado el debate sobre los vacíos legales que permiten a una menor de edad someterse a un procedimiento estético, así como las presiones sociales que recaen con especial fuerza sobre las adolescentes para encajar en un ideal de belleza y la banalización de las operaciones estéticas a través de redes sociales.”¹⁰

⁹ Comunicado de prensa 108/2023. Cofepris da a conocer 83 clínicas y consultorios clausurados por irregularidades sanitarias graves. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-da-a-conocer-83-clinicas-y-consultorios-clausurados-por-irregularidades-sanitarias-graves?state=published#:~:text=Las%20irregularidades%20graves%20detectadas%20en,el%20siguiente%20denuncia%20sanitaria>

¹⁰ La muerte de Paloma Nicole alimenta el debate en México sobre la regulación de las cirugías estéticas en menores. EL PAÍS. México. Recuperado del sitio oficial: <https://elpais.com/mexico/2025-09-25/la-muerte-de-paloma-nicole-alimenta-el-debate-en-mexico-sobre-la-regulacion-de-las-cirugias-esteticas-en-menores.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARMONIZACIÓN CON INICIATIVAS Y REFERENTES NORMATIVOS.

En el ámbito federal, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó una iniciativa para adicionar al artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud lineamientos claros y estrictos en la práctica de cirugías plásticas o estéticas en personas menores de 18 años, a fin de garantizar su seguridad y proteger el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia. Dicha propuesta establece requisitos como valoraciones médicas fundamentadas, el asentimiento del menor conforme a su edad y madurez, el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y dictámenes psicológicos cuando resulten necesarios.

En este sentido, **Jalisco puede adelantarse en la armonización legislativa** incorporando estos estándares en su **Ley de Salud estatal**, con lo cual se reforzaría la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas estéticas innecesarias y riesgosas, al tiempo que se consolidan medidas de control sanitario acordes a las tendencias nacionales e internacionales.

No se plantea una prohibición absoluta, puesto que existen casos donde la cirugía reconstructiva o incluso estética puede ser necesaria para salvaguardar la salud física o emocional de la persona menor. Sin embargo, sí se busca establecer filtros claros y estrictos: valoraciones médicas fundamentadas, el asentimiento del menor según su edad y madurez, el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y los dictámenes psicológicos que resulten pertinentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

Con esta modificación, Jalisco se coloca en la ruta de las tendencias internacionales que priorizan el interés superior de la niñez y cierran la puerta a intervenciones frívolas o contrarias a su desarrollo integral. Ejemplos como Colombia y España muestran que es posible diseñar marcos legales que impidan prácticas innecesarias y, al mismo tiempo, permitan aquellas intervenciones justificadas que protegen la salud y la dignidad de las personas menores de edad.

Por lo expuesto, resulta necesario y urgente que en la Ley de Salud del Estado de Jalisco se incluya un artículo específico que regule la cirugía plástica estética en menores, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO II SALUD INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Artículo 43. Responsabilidad de la Salud de los Menores. 1. La protección de la salud física y mental de los menores es prioritario, y es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes	CAPÍTULO II SALUD INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Artículo 43. Responsabilidad de la Salud de los Menores. 1. La protección de la salud física y mental de los menores es prioritario, y es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general. SIN CORRELATIVO	ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general. 2. En el ejercicio de dicha responsabilidad deberán observarse acciones de prevención, atención y cuidado integral de los menores, evitando prácticas que comprometan su desarrollo saludable, tales como intervenciones médicas o procedimientos de carácter estético innecesarios que puedan afectar su bienestar físico o psicológico.
SIN CORRELATIVO	Artículo 46 Bis. De la cirugía plástica de carácter estético en personas menores de dieciocho años. 1. En el caso de procedimientos de cirugía plástica de carácter estético en menores de dieciocho años, deberá observarse en todo momento el principio del interés



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

	superior de la niñez y la adolescencia. 2. La Secretaría de Salud del Estado emitirá, en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos técnicos y sanitarios para la práctica de dichos procedimientos, mismos que deberán incluir estos requisitos: I. Valoraciones médicas fundamentadas; II. El asentimiento de la niña, niño o adolescente, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez; III. El consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y IV. Los dictámenes psicológicos que resulten necesarios, según sea el caso.
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

	3. Quedan excluidas de esta disposición las cirugías reconstructivas cuyo propósito terapéutico sea proteger la salud, integridad o rehabilitación de la niña, niño o adolescente.
--	--

Las repercusiones de la iniciativa que se plantea son las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La iniciativa contribuirá a proteger la salud, integridad y vida de niñas, niños y adolescentes, evitando que se sometan a procedimientos estéticos innecesarios o riesgosos por presión social o falta de información. Fortalece la cultura de la prevención y sensibiliza a la sociedad sobre la importancia de posponer este tipo de intervenciones hasta alcanzar la mayoría de edad, salvo cuando exista justificación médica.

II. Repercusiones Jurídicas: Se fortalece el marco jurídico estatal al armonizar la Ley de Salud de Jalisco con la Ley General de Salud y con tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. La reforma otorga certeza legal a pacientes, tutores y profesionales de la salud, al establecer requisitos claros para la autorización de cirugías estéticas en menores.

III. Repercusiones Económicas: La medida previene gastos derivados de complicaciones médicas ocasionadas por procedimientos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

realizados en condiciones irregulares, lo que reduce costos de atención hospitalaria y secuelas a largo plazo. Asimismo, incentiva que los procedimientos se realicen únicamente en establecimientos certificados, fomentando la profesionalización del sector y evitando la competencia desleal de clínicas clandestinas.

IV. Repercusiones Presupuestarias: No genera cargas presupuestarias significativas para el Estado, ya que la reforma se limita a establecer lineamientos legales y a encomendar a la Secretaría de Salud la emisión de lineamientos técnicos, lo cual se realizará con recursos humanos y administrativos ya disponibles.

En conclusión, la iniciativa representa una regulación **razonable, proporcional y de bajo costo administrativo**, que coloca en el centro el interés superior de la niñez y la adolescencia. Se inserta en la política estatal de salud pública, elevando los estándares de protección sanitaria y jurídica en Jalisco, con repercusiones positivas en lo social, lo jurídico y lo económico. Además, **genera un impacto regulatorio positivo**, al fijar reglas claras que limitan los procedimientos estéticos innecesarios en menores, fortalecen la seguridad de los pacientes y ofrecen certeza a los profesionales acreditados. Esta medida no implica cargas excesivas para los prestadores de servicios médicos, pues únicamente exige el cumplimiento de requisitos mínimos de seguridad, ética y legalidad ya previstos en la normativa federal y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente;

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 43. (...)

1. (...)

2. En el ejercicio de dicha responsabilidad deberán observarse acciones de prevención, atención y cuidado integral de los menores, evitando prácticas que comprometan su desarrollo saludable, tales como intervenciones médicas o procedimientos de carácter estético innecesarios que puedan afectar su bienestar físico o psicológico.

Artículo 46 Bis. - De la cirugía plástica de carácter estético en personas menores de dieciocho años.

1. En el caso de procedimientos de cirugía plástica de carácter estético en personas menores de dieciocho años, deberá observarse en todo momento el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

2. La Secretaría de Salud del Estado emitirá, en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos técnicos y sanitarios



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

para la práctica de dichos procedimientos, mismos que deberán incluir estos requisitos:

I. Valoraciones médicas fundamentadas;

II. El asentimiento de la niña, niño o adolescente, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez;

III. El consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y

IV. Los dictámenes psicológicos que resulten necesarios, según sea el caso.

3. Quedan excluidas de esta disposición las cirugías reconstructivas cuyo propósito terapéutico sea proteger la salud, integridad o rehabilitación de la de la niña, niño o adolescente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos técnicos y sanitarios a que se refiere la reforma.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que adiciona al artículo 43 el numeral 2, y 46 Bis a la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre del año dos mil veinticinco.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**